

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. **Nº - 000312** 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 000291 DEL 12 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TECNICA A LA EMPRESA CONSTRUCTORES S.A.S.”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que a través del Auto No. 000291 del 12 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, admitió la solicitud presentada por el señor Emiro Ruiz Molina, en calidad de representante legal de la empresa Constructores S.A.S., identificada con Nit. No. 802.019.743-7, y actuando como apoderado de la Alcaldía municipal de Sabanagrande, identificada con Nit No. 890115982-1, para el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal único en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico.

Que el Acto Administrativo mencionado, fue notificado personalmente, el día 13 de Junio de 2014.

Que esta Corporación atendiendo los principios de Transparencia, Buen Servicio y Celeridad, así como de la revisión del mencionado Acto Administrativo, evidenció la existencia de un error involuntario de la administración, en la parte dispositiva del mencionado, al señalar, como titular del proyecto al señor Emiro Ruiz Molina, en lugar de la Alcaldía del Municipio de Sabanagrande.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar confusión o efecto jurídico no previsto, resulta pertinente aclarar el Auto N° 000291 del 12 de junio de 2014, en el sentido de ratificar como titular del proyecto la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, representada legalmente por el señor Gustavo De La Rosa Bermejo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. **Nº - 000312** 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 000291 DEL 12 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TECNICA A LA EMPRESA CONSTRUCTORES S.A.S.”.

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

De la norma transcrita se colige que, la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional, los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Para el caso en comento, se evidencia que la inconsistencia presentada en el Auto N° 000291 del 12 de Junio de 2014, obedece a un error aritmético o de digitación que es susceptible de corregirse, en virtud de los principios señalados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, cabe resaltar que las alteraciones o modificaciones no sustanciales de los actos administrativos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, no están sometidas a límites de ninguna disposición y ellas proceden en cualquier tiempo por la administración.

En merito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Modifíquese el Auto No.000291 del 12 de Junio de 2014, en el sentido de confirmar como titular del proyecto a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, identificada con Nit No.890115982-1, representada legalmente por el señor Gustavo De La Rosa Bermejo.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto aclarado quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía administrativa.

18 JUN. 2014

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL

Sin Exp.
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.. Contratista
Revisó: Karem Arcón Jiménez. Profesional Especializado
VoBo: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C).